



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2019-1178
Proceso	Ejecución garantía mobiliaria – pago directo
Asunto	No repone auto – niega apelación
Interlocutorio	803

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por BANCOLOMBIA S.A., contra el auto del 20 de octubre de 2021, por medio del cual se ordenó la terminación de la presente diligencia de aprehensión de garantía mobiliaria por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

Mediante escrito presentado el día 26 de octubre del año en curso, a través de correo electrónico, procede el recurrente a manifestar su inconformidad con la providencia del 20 de octubre de 2021, ya que según la parte actora, el requerimiento previo desistimiento hecho por el Despacho se torna ilegal, ya que la carga procesal impuesta, al momento de la notificación del auto del 25 de octubre de 2019 <sic>, el oficio de inmovilización no había sido expedido por el Juzgado, siendo que los términos para cumplir con la carga exigida se debían contabilizar desde la fecha de elaboración y retiro del despacho comisorio y no desde el momento que se admitió el presente trámite, que posteriormente no se hizo un nuevo requerimiento por parte del Juzgado luego de retirarse el oficio de aprehensión, que de conformidad con la normatividad especial que rige la materia, la figura del desistimiento tácito no tiene cabida.

CONSIDERACIONES:

Pretende el apoderado de la parte actora la reposición del auto del 20 de octubre de 2021, por medio del cual se ordenó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Así las cosas, se tiene que, mediante auto proferido el día 20 de noviembre del 2019, procedió el Despacho a admitir la presente solicitud de ejecución de garantía mobiliaria – pago directo, librando el despacho comisorio respectivo dirigido a la autoridad competente para que procediera con la diligencia de aprehensión, siendo que en el mismo auto, se requirió a la parte interesada, so pena de desistimiento tácito, para que radicara el despacho comisorio ante la autoridad competente e informara al respecto.

Que el mismo día que se admitió la presente diligencia, el 20 de noviembre de 2019, también se expidió el Despacho Comisorio No. 174 dirigido a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, que el día 14 de enero de 2020, la señora DANIELA VERA HENAO, quien se acreditó como

dependiente de la parte solicitante, retiró el citado Despacho Comisorio, no obstante, aunque previamente se requirió so pena de desistimiento tácito a la parte actora para que diligenciara la comisión y aportara constancia de su radicación, al día 20 de octubre de 2021, inclusive, con el escrito de reposición no se aportó constancia que el Despacho Comisorio No. 174 fuera radicado ante la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, que al momento de expedirse el auto de terminación por desistimiento tácito, el 20 de octubre de 2021, teniendo en cuenta la fecha en que la señora VERA HENAO retiró la comisión, el día 14 de enero de 2020, habían transcurrido más de los 30 días de los que trata el requerimiento contenido en el numeral 1º, del artículo 317 del Código General del Proceso.

En este punto es pertinente recordar que en lo que refiere al requerimiento contenido en el numeral 1º, del artículo 317 del C.G.P., la única limitante que tiene dicho requerimiento es que no se puede realizar para solicitar a la parte demandante que notifique al demandado del auto que admite la demanda o libró mandamiento de pago, cuando en el proceso aún hay pendientes por consumir medidas cautelares, lo que en el presente asunto no acontece, por cuanto lo que aquí se tramitó fue una diligencia varia de aprehensión de garantía mobiliaria conforme lo dispuesto en el artículo 60 y s.s. de la Ley 1676 de 2013 y el numeral 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, siendo que la diligencia de aprehensión no es una medida cautelar de las contenidas en el C.G.P., tal como lo pretende hacer ver la parte recurrente.

Ahora bien, respecto que lo contemplado en el numeral 1º, del artículo 317 ibídem, no aplica para el presente asunto, se recuerda a la parte actora que dicho procedimiento especial del que trata la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se tramita en este Juzgado por remisión expresa de la citada normatividad y en concordancia con lo reglado en numeral 7º, del artículo 17 del Estatuto Procesal Civil, que las normas que regula la ejecución de garantías mobiliarias en ningún aparte prohíben o hacen alusión que el artículo 317 del C.G.P., no aplica en este tipo de asuntos, en tal medida, lo manifestado por la parte recurrente carece de sustento legal alguno.

Así las cosas, el Juzgado no encuentra razón alguna en los argumentos del recurrente encaminados a lograr la reposición del auto del 20 de octubre de 2021, por cuanto se dio estricta aplicación a lo consagrado en el numeral 1º, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, como se advirtió previamente, ya que el presente asunto lo conoce este Despacho en atención a lo dispuesto en el numeral 7º, del artículo 17 del Código General del Proceso, no se concederá el recurso de apelación deprecado, por cuanto el presente asunto se tramita en única instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN:**

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto del 20 de octubre de 2021 que ordenó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **NO CONCEDER** el recurso de apelación invocado por no ser procedente.

TERCERO: Una vez en firme el presente auto se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

Jhonny Braulio Romero Rodríguez

Jueza

6

Firmado Por:

Jhonny Braulio Romero Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c05f4ffe0e4127ed2f12f49d22431e9759f51b81003a6f37174f609235c7f6b**
Documento generado en 05/11/2021 12:25:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>